

## CONTROL DE LA DISCRECIONALIDAD TÉCNICA A PARTIR DE MIGUEL SÁNCHEZ MORÓN<sup>1</sup>

Mitchelle Rincón Rodríguez<sup>2</sup>

**RESUMEN.** Las potestades discrecionales de la Administración, específicamente la discrecionalidad técnica, está marcada por el cuestionamiento acerca de su control. Justamente el texto se centra en analizar este aspecto y su vinculación con otros principios del Estado de Derecho. De esta manera, implementando la metodología de comentario de libro, la cuestión se abordará a partir de las ideas de Sánchez Morón.

#### Introducción

La teoría del derecho administrativo tiene varios análisis que se podrían calificar como «clásicos». Entre estos se encuentra el relacionado con la forma en que la Administración ejerce las competencias asignadas por la Constitución o la ley, exactamente, con las potestades discrecionales. La relativa libertad de actuación, y la preocupación porque ella no derive en arbitrariedad, supuso la pregunta por su control. La respuesta no es pacífica, y aunque la evolución de los razonamientos es constante, el debate se centra en el alcance e intensidad del mismo.

Este escrito se centrará en un aspecto aún más específico, relacionado con la discrecionalidad técnica. Una vertiente de la misma marcada por la «tecnocratización» de los Estados y la sociedad<sup>3</sup>. El análisis partirá de los

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Este ensayo, escrito para la sesión del 9 de diciembre de 2023, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del Grupo de Estudio adscrito al CEDA, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo– sino también para el beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es: El control jurisdiccional de la discrecionalidad técnica, dirigida por el Profesor–Investigador Principal Cristian Díaz Díez.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Auxiliar de investigación del Grupo de Estudio de Derecho Público, nivel V básico, adscrito al Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA–.

³ El concepto «tecnocratización» se refiere a la implementación de la tecnocracia en los términos definidos por Manuel García-Pelayo, que la define como: «[...] (i) la imagen – aunque no siempre la clara concepción– del Estado, de la sociedad global y de las sociedades sectoriales como sistemas técnicos o, simplemente, como "sistemas" en el sentido genérico que el vocablo ha tomado en las concepciones científicas de nuestro tiempo; (ii) partiendo de este supuesto, más o menos latente o expreso, se llega a la conclusión de que tales entidades han de ser configuradas y orientadas fundamentalmente según los principios y los objetivos propios de la razón técnica [...]» (GARCÍA PELAYO, Manuel. Burocracia, tecnocracia y otros escritos. 2ª Edición. Madrid: Alianza Editorial, 1974, p. 32).



argumentos presentados por Sánchez Morón, que se comentarán y examinarán en las siguientes líneas.

## 1. Discrecionalidad administrativa técnica: una cuestión de perspectiva

Sánchez Morón inicia explicando que la discrecionalidad administrativa debería analizarse desde *todas las perspectivas*, es decir, desde los derechos individuales, y desde la división de poderes y funciones<sup>4</sup>. La primera dimensión la define a partir de la necesidad de controlar la actuación administrativa, que sería *naturalmente* contraria a los intereses de los recurrentes; no obstante, asegura que la segunda dimensión, la jurídica, supone un control en términos netamente de derecho<sup>5</sup>.

Sobre esta última explica que es preciso incluir todos sus aspectos: *i)* las garantías de los ciudadanos frente a las actuaciones administrativas discrecionales irregulares, *ii)* la función constitucional del juez que controla a la Administración y *iii)* las relaciones entre las ramas del poder público, especialmente, las del poder judicial<sup>6</sup>. Sin duda, el autor parte del equilibrio entre las perspectivas del control a la Administración, analizando cada aspecto subyacente al ejercicio de esta medida judicial, sin ignorar la necesidad de ejercerlo, pero entendiéndolo desde el conjunto de funciones de la estructura del Estado.

El orden de análisis propuesto es interesante, y respetuoso de la comprensión completa del Estado y sus instituciones. Sánchez Morón no se enfoca en explicar la institución de la discrecionalidad de forma aislada, por el contrario, lo hace en contexto. No desconoce ningún aspecto esencial para la discusión, sobre todo, para el ejercicio de las funciones propias de cada órgano, según lo establecido por la Constitución española, pero que son extensibles, en gran medida, a la colombiana.

A continuación, el autor desarrolla la primera dimensión. En esta resalta que el punto importante es garantizar la tutela judicial efectiva de los ciudadanos, logrando la protección de sus derechos e intereses en los conflictos con la Administración. En esa línea, explica el desarrollo del control de la discrecionalidad administrativa, evidenciando que su expansión es comprensible desde la perspectiva del individuo, que pretende profundizarlo, logrando su máxima expresión<sup>7</sup>. Sin embargo, destaca un límite claro en él, lo cual marca su posición doctrinal, y a la vez lo diferencia de otros autores, precisando que este se reduce a un juicio jurídico, y no a la idoneidad política, técnica o económica de la decisión<sup>8</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Función, límites y control judicial de la discrecionalidad administrativa. En: Ius Et Veritas. Vol. 43, 2011, p. 261.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ibid.

<sup>8</sup> Ibid.



Como reflejo de la amplitud del control, aunque en otro escrito, el autor se refiere a su implementación en los procedimientos de selección, antes vedados a él. Así que, por los principios de tutela judicial efectiva y control judicial pleno, la jurisprudencia empezó a centrarse en el concepto de *discrecionalidad técnica*. Esto supuso revisar el resultado de los procedimientos de selección, identificando cualquier irregularidad jurídica, como los vicios de forma o la incorrecta interpretación y aplicación de las bases de la convocatoria, quedando exentos los elementos propiamente técnicos<sup>9</sup>.

Al explicar el contenido de la tutela judicial efectiva –derecho incluido en la Constitución española, también en la colombiana– asegura que respeta el límite señalado. Además, asegurándose de introducir la perspectiva de la Administración, señala que tiene el mismo derecho, traducido en la protección del interés general que sirve de imperativo constitucional<sup>10</sup>. En esta oportunidad el autor se asegura de mantener una perspectiva completa de la situación, evitando enfocarse en destacar exclusivamente la necesidad de proteger los derechos de los ciudadanos para legitimar la expansión del control –pero sin dejarlo de lado–; sino también evidenciando que la actuación de la Administración garantiza principios fundamentales para el Estado de Derecho, y es esencial en su estructura.

Posteriormente, al referirse a la perspectiva institucional, es decir, aquella que supone un control en términos de derecho, Sánchez Morón asegura que este solamente aplica cuando el ejercicio de la discrecionalidad puede contrastarse con una norma, suponiendo que el juicio no se fundamenta en valoraciones de otra naturaleza, apelando a «mejores» soluciones encubiertas de principios de justicia o racionalidad<sup>11</sup>. De tal manera, el autor explica el punto fundamental de su análisis, reconociendo la imperiosidad de controlar las actuaciones administrativas, aunque sean discrecionales; no obstante, dejando claro la existencia de límites en esa función de revisión, cuidando que no se invada irrazonablemente la esfera de la Administración y cuidando la estructura del Estado.

El autor valora que lo contrario, es decir, un control irrestricto, invadiría las funciones de la Administración, las cuales se diferencian notoriamente de las jurisdiccionales<sup>12</sup>. La división de estas funciones, en el sentido más típico o actual –donde existe colaboración armónica–, son parte esencial de los Estados de Derecho. Aunque este aspecto sea absolutamente conocido, para seguir el planteamiento del autor es preciso no olvidar que las constituciones le confirieron

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Sobre la discrecionalidad técnica y la sana crítica. Revista de Administración Pública, No. 197, 2015. p. 211.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Función, límites y control judicial de la discrecionalidad administrativa. Op. cit., p. 262.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ibid.

<sup>12</sup> Ibid.



la función de administrar, legislar y juzgar a entidades diferentes e independientes <sup>13</sup>. En esa medida, es claro que la autonomía de cada una es fundamental.

Así, que continúa el argumento, y basándose en las consideraciones de Parejo Alfonso, explica que, por esas razones, el control jurisdiccional a la Administración solamente sería negativo, impidiendo que direccione su actuación, y centrándose en los límites<sup>14</sup>. Posteriormente, Sánchez Morón señala que evitar confundir las funciones de los poderes del Estado es tan importante como la tutela judicial efectiva, ya que, lo contrario, supondría una transgresión al orden público<sup>15</sup>. En esta oportunidad el autor propone una perspectiva fundamental, omnicomprensiva de todo el ordenamiento constitucional –y no solo de una parte de él–, y respetuosa de la completitud de principios constitucionales. Esto simplemente es el reconocimiento de la Constitución, y el Estado, como un conjunto de instituciones y garantías que lo definen y caracterizan.

La línea de los argumentos del autor, con los que esencialmente se concuerda, son coherentes con el desarrollo de aquellos elementos estructurales del Estado. Concretamente, Elías Díaz identifica los que le son esenciales a este, empezando por la legalidad, que finalmente se concreta en el control a la Administración<sup>16</sup>; continúa con el régimen de división de poderes, sobre el que afirma: «[...] los tres poderes, limitándose recíprocamente, nunca entorpeciéndose innecesariamente, constituyen una garantía frente al absolutismo y la dictadura. La existencia de este sistema de equilibrio y distribución de poderes, [...] sigue constituyendo, en su ideal central, requisito indispensable para todo Estado de Derecho»<sup>17</sup>.

<sup>13</sup> Como se expresó, estas ideas son reconocidas por la doctrina de la teoría general del Estado, y obviamente del derecho administrativo. Por esa razón, Zanobini señala: «[...] En los ordenamientos liberales, la constitución confía cada una de las tres funciones a órganos o grupos de órganos, distintos e independientes entre sí; esto, en la práctica de la teoría política de la separación de poderes, según la cual no puede existir garantía alguna para la libertad de los ciudadanos y para el desenvolvimiento legal de la justicia y de la administración, si las funciones de juzgar y administrar no son propias de autoridades distintas entre sí y separadas de aquella a la cual compete el poder de hacer las leyes» (ZANOBINI, Guido. Curso de derecho administrativo. Santiago de Chile: Olejnik, 2020. p. 31).

<sup>14</sup> Ibid.

<sup>15</sup> Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> DÍAZ, Elías. Estado de derecho, en filosofía política II. Teoría del Estado, Enciclopedia iberoamericana de filosofía. Ed. 1. Madrid: Editorial Trotta, 1996. p. 63.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ibid. p. 34. Sobre la división de poderes, Marín Cortés explica que la idea de Estado de Derecho presupone como elementos mínimos, entre otros, la existencia de la división de poderes, que requiere fraccionar el poder, principalmente, para evitar el peligro del exceso en su ejercicio y asegurar el control entre los órganos del poder (MARÍN CORTÉS,



En esa medida, es preciso recordar siempre que cada función, asignada al órgano puntual, es esencial para la existencia de los Estados de Derecho. Se recuerda incesantemente este aspecto porque las intromisiones de una rama en otra suponen desvirtuar principios importantes, y la base misma del Estado. Marín Cortés al explicar los elementos que lo estructuran, explica que el fraccionamiento del poder también se justifica en la especialización del ejercicio de las potestades públicas 18; aspecto que también es fundamental para entender por qué es importante que la Administración ejerza las funciones que le son constitucionalmente asignadas.

Tanta es la preocupación por la estructura del Estado y la división de funciones, que el autor presenta como ejemplo otra situación de los estados modernos, donde los tribunales constitucionales influyen en la actividad de los demás órganos jurisdiccionales 19. Con esto evidencia que la problemática del alcance del control judicial no es exclusiva de la discrecionalidad administrativa, sino que también se extiende al mismo ámbito de la justicia. No sin razón existe preocupación por la injerencia de varias decisiones judiciales, en principio de aquellas que controlan directamente a la Administración, sino también aquellas del juez constitucional –en Colombia con acciones como la tutela–.

En conclusión, para Sánchez Morón el control judicial de la discrecionalidad administrativa se limita a razonamientos jurídicos, preservando no solamente los derechos de los ciudadanos de vigilar y restringir el poder, sino de la estructura constitucional y principios también fundamentales como la separación de poderes.

# 2. Compatibilidad de la discrecionalidad administrativa y el Estado de Derecho

Sánchez Morón avanza su análisis hacía una conclusión fundamental en su hilo argumental: que la discrecionalidad administrativa no es incompatible con el Estado de Derecho; por el contrario, esta función dota de coherencia la posición constitucional del Gobierno y la Administración<sup>20</sup>. Con el razonamiento se permite destacar un aspecto fundamental de los Estados de Derecho, es decir, que gobernar y administrar no se reduce a la simple aplicación de reglas jurídicas preestablecidas<sup>21</sup>.

Fabián G. Público y privado. Estudios sore las transformaciones del derecho, del Estado y de la empresa. Bogotá: Temis S.A., 2008. pp. 17 a 18).

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Ibid. p. 18.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Función, límites y control judicial de la discrecionalidad administrativa. Op. cit., p. 262.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Ibid.



El autor resalta un aspecto evidente para los estados modernos, que como él mismo señala no se cuestionó en ningún momento. No tendría sentido empezar a reducir la función administrativa a una ejecución autómata y dependiente de órganos externos. Como fundamenta a partir de sus disposiciones constitucionales, que coindicen con las reglas de la Constitución colombiana de 1991, las actuaciones de la Administración son amplias, y están directamente dirigidas a la consecución de los fines del Estado.

Además, señala que sus actuaciones están sometidas al derecho, conforme a la Constitución y a la ley –principio que se comparte con el Estado colombiano–. Sin embargo, muestra que eso no supone que se limite a la mera aplicación del derecho, sino que, por el contrario, la mayoría de sus actuaciones incluyen consideraciones técnicas, económicas o de naturaleza política<sup>22</sup>.

Sánchez Morón aprovecha su explicación del alcance del razonamiento de las actuaciones administrativas para mostrar que la teoría del derecho diferencia los aspectos de oportunidad de los de legalidad <sup>23</sup>. Además, expone que esa dicotomía subsiste en las decisiones discrecionales que, por definición, no están vinculadas completamente al derecho<sup>24</sup>. Complementa su apreciación expresando que es la ley, justamente, la que le otorga a la Administración la discrecionalidad para decidir<sup>25</sup>.

La expansión de la atribución de decisiones discrecionales la explica como un fenómeno de múltiples causas. Evidencia que si bien en ocasiones se traduce en la voluntad del legislativo de apoyar irrestrictamente a la Administración afín, en otras responde a razones más objetivas, basadas en la amplitud de las actuaciones del Estado y la imposibilidad de regular esos medios técnicos y personales<sup>26</sup>. Así que, basado en la movilidad y dinamicidad de esas áreas de conocimiento, identifica que las entidades requieren margen de respuesta inmediata. Por esto la legislación tiende a la flexibilidad o permitirle adaptar las reglas<sup>27</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Ibid., p. 263.

<sup>23</sup> Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Ibid. Este es un reflejo de la distinción misma de las potestades regladas y discrecionales. García de Enterría explica que la forma de atribuir potestades contiene una distinción fundamental, porque la ley puede determinar todas las condiciones del ejercicio de la función –constituyendo un «supuesto legal completo»–, y definir algunas condiciones de ejercicio, remitiendo el resto a razonamientos subjetivos de la Administración, en cuanto a la integración del supuesto de hecho o de la decisión aplicable (GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNÁNDEZ, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo. Tomo I. 20ª ed. Madrid: Editorial Civitas y Thomson Reuters. p. 639).

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Ibid., p. 263.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Ibid.



La «profesionalización» de los conocimientos, y por lo tanto de la actuación administrativa, en los términos de Darnaculleta i Gardella tiene varios efectos, como muestra Sánchez Morón<sup>28</sup>. Sin duda, una de las manifestaciones principales es la proliferación de la discrecionalidad administrativa, especialmente la técnica, pero también la existencia de técnicas como la *autorregulación*. Cada vez son mayores los ejemplos de órganos administrativos especializados que reglamentan sectores específicos de las actuaciones del Estado, como es el caso de los servicios públicos domiciliarios.

El entendimiento de las variaciones regulatorias, pero sobre todo de actuación tecnificada y especializada de la Administración, le sirve de fundamento a Sánchez Morón para concluir que la discrecionalidad administrativa no supone un menoscabo del Estado de Derecho, sino que introduce modificaciones que cualifican el actual, porque es un instrumento necesario para responder a las demandas sociales<sup>29</sup>.

Por más que su intención es defender la compatibilidad de la discrecionalidad administrativa con el Estado de Derecho, no deja de reconocer la posibilidad de que la Administración la ejerza erróneamente, o incluso de forma desviada o abusiva. Sin embargo, reforzando su posición, muestra que sería desacertado entender que esta es su conducta normal, o que simplemente la existencia de discrecionalidades presupone arbitrariedades. Para el autor eso desconocería la existencia de múltiples y variados controles, por lo cual asegura que: «[...] La discrecionalidad es, en términos generales, necesaria y, más que reducirla, importa que se ejerza correctamente»<sup>30</sup>.

El control de esas potestades discrecionales se concreta precisamente en el Estado de Derecho. En esa medida, el autor muestra que las potestades discrecionales están limitadas jurídicamente, lo que impide la existencia de arbitrariedad<sup>31</sup>. De forma que no existen exenciones del sometimiento al derecho.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Darnaculleta i Gardella caracteriza la profesionalización explicando que: «[...] supone una especialización funcional y la adopción prolongada y acreditada de conocimientos y capacidades. Ello comporta el establecimiento de una distancia, una separación e, incluso, una jerarquía entre profesionales y legos. La tecnificación del ejercicio profesional, cada vez más acusada, no hace más que acentuar esta diferenciación. Utilizando el término en sentido muy amplio, podría convenirse que la dedicación habitual a una determinada actividad comporta su profesionalización [...]» (DARNACULLETA i GARDELLA, Maria Mercé. Derecho administrativo y autorregulación: la autorregulación regulada. [En línea]. Girona: España. 2002, p. 95. Trabajo de grado(Doctor). Universidad de Girona. Facultad de derecho, Departamento de derecho público. Disponible en: https://www.tdx.cat/handle/10803/7681).

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Función, límites y control judicial de la discrecionalidad administrativa. Op. cit., p. 263.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Ibid., p. 264.

<sup>31</sup> Ibid.



Por eso la afirmación de que la discrecionalidad no puede considerarse arbitrariedad carece de defensa.

Sánchez Morón finalmente explica que el sometimiento de estas potestades al derecho no implica una reducción del contenido discrecional de las decisiones administrativas. Por esa razón, el derecho funciona como un marco de actuación que integra valoraciones políticas, económicas y técnicas, es decir, de oportunidad <sup>32</sup>. Esta explicación muestra profundamente el sentido de las reflexiones del autor, quien no pretende eliminar el control de las discrecionalidades, sino evidenciar que es posible su coexistencia. La idea fundamental es no negar la necesidad de ambas, sino respetar sus ámbitos de aplicación.

## 3. Límites jurídicos a la discrecionalidad administrativa

Sánchez Morón explica que la jurisprudencia y la doctrina desarrollaron técnicas para controlar el ejercicio de las potestades discrecionales. Esta, principalmente propuesta por el Consejo de Estado Frances, se basa en la revisión de si existen desviaciones de poder, relacionadas con elementos reglados de las decisiones discrecionales, con límite en los principios generales del derecho<sup>33</sup>. No obstante, el autor reconoce la dificultad de encontrar sentencias donde se configure la causal. Aunque la apreciación se reduce al derecho español, no es dificil reconducirla al colombiano.

Explica que el límite de los principios generales del derecho es incuestionable, pero se complejiza a medida que crece la indefinición del contenido o alcance de estos. Señala que la variedad de interpretaciones y posibles aplicaciones está en detrimento directo de la previsibilidad del derecho, el cual es profundo actualmente, como el de todas las decisiones judiciales<sup>34</sup>.

Sobre el control de los hechos determinantes identifica que las posiciones doctrinales y jurisprudenciales evolucionaron desde la simple verificación de la existencia y exactitud de los hechos –elemento carente de cualquier discrecionalidad– hacía valorar la ponderación o valoración realizada por la Administración, que generalmente implica usar criterios técnicos o políticos, que no se reemplazan con razonamientos jurídicos<sup>35</sup>.

El autor asegura que el control de estos aspectos, en los tribunales de justicia, se restringe a «error manifiesto de apreciación». En ese sentido, el abuso o extralimitación de la discrecionalidad se circunscribe a los casos donde el error es

<sup>32</sup> Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Ibid. p. 265.

<sup>34</sup> Ibid.

<sup>35</sup> Ibid.



claro, identificable por cualquier persona razonable o se pruebe de forma sólida e irrefutable $^{36}$ .

Adicionalmente, Sánchez Morón asegura que, en caso contrario, el control se desnaturalizaría, porque afecta una especie de «núcleo esencial», concretamente, el elemento de oportunidad, que le permitiría elegir la mejor opción para el interés general. Enseguida asegura que este tipo de razonamientos se relaciona con dos nuevas técnicas de control, relacionadas con la irrazonabilidad de la decisión y la aplicación del principio de proporcionalidad<sup>37</sup>.

La *primera* supone la aplicación de un *test* para medir la racionalidad de la decisión. Anota que los jueces anglosajones y norteamericanos –de donde es originaria la técnica– lo emplean con mucha prudencia, intentando no recaer en subjetivismos. En su consideración, esa técnica es oportuna, porque una decisión administrativa carente de razonabilidad y proferida por capricho es, en realidad, arbitraria<sup>38</sup>.

Sin embargo, nuevamente en línea de su posición general frente al tema, Sánchez Morón expresa que la aplicación de ese *test* no podría convertir el control negativo de legalidad en uno positivo de corrección administrativa. En ese orden, simplemente debería anularse la decisión discrecional evidentemente irrazonable. Esto implica que identificar aquello que es «manifiestamente irrazonable» depende de la interpretación del juez, suponiendo un aspecto subjetivo, siendo inevitable que se le traslade una parte de la discrecionalidad administrativa<sup>39</sup>.

A continuación, el autor asegura que un razonamiento similar aplica al principio de proporcionalidad, el cual admite dos variables. La primera implica que la decisión discrecional guarde proporción entre los medios elegidos con la finalidad reglada de la intervención; mientras la segunda supone que se adopte la decisión más favorable o menos lesiva para el particular y sus derechos o intereses. Esta última aplica en casos muy puntuales, porque el Estado Social relativiza los derechos individuales en contraste con el interés general<sup>40</sup>. Finalmente, para el autor el control jurídico debería limitarse a lo negativo, porque si no podría sustituir la ponderación administrativa<sup>41</sup>.

Para el autor, si bien la discrecionalidad administrativa aumenta, la solución no consiste en cambiarla y aumentar la discrecionalidad judicial, sino velar porque aquella se ejerza con la corrección jurídica requerida. El límite de derecho cuenta con la dimensión organizativa, procedimental y formal, que no se circunscribe

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Ibid., p. 266.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Ibid.

<sup>38</sup> Ibid.

<sup>39</sup> Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Ibid.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Ibid., p. 267.



exclusivamente al ámbito de competencia, composición o funcionamiento, sino que supone idoneidad en el sujeto que decide<sup>42</sup>.

Como consecuencia del desarrollo de sus ideas, Sánchez Morón expone que el juez no debería sustituir las decisiones anuladas, admitiéndose únicamente una excepción: si solo existe una decisión conforme a derecho 43. Esto es una manifestación de sus razonamientos acerca de la necesidad de controlar la discrecionalidad solamente con base en razonamientos jurídicos, y la separación de funciones del Estado, que no admite traspasar las de la Administración a los jueces.

### Bibliografia

### **Doctrina**

BACIGALUPO SAGGESE, Mariano. Lección 5. La vinculación de la Administración pública a la ley y el derecho En: VELASCO CABALLERO, Francisco y

DARNACULLETA i GARDELLA, Maria Mercé. Derecho administrativo y autorregulación: la autorregulación regulada. [En línea]. Girona: España. 2002, p. 95. Trabajo de grado (Doctor). Universidad de Girona. Facultad de derecho, Departamento de derecho público. Disponible en: <a href="http://www.tesisenxarxa.net/TESIS\_UdG/AVAILABLE/TDX-1212103-121813//tmdg1de3.pdf">http://www.tesisenxarxa.net/TESIS\_UdG/AVAILABLE/TDX-1212103-121813//tmdg1de3.pdf</a>

DESDENTADO DAROCA, Eva. Los problemas del control judicial de la discrecionalidad técnica. Madrid: Civitas, 1997.

DÍAZ, Elías. Estado de derecho, en filosofia política II. Teoría del Estado, Enciclopedia iberoamericana de filosofia. Ed. 1. Madrid: Editorial Trotta, 1996.

GARCÍA PELAYO, Manuel. *Burocracia, tecnocracia y otros escritos*. 2ª Edición. Madrid: Alianza Editorial, 1974, 220 p.

MARÍN CORTÉS, Fabián G. Público y privado. Estudios sore las transformaciones del derecho, del Estado y de la empresa. Bogotá: Temis S.A., 2008. 261 p.

SÁNCHEZ MORÓN, Miguel. Función, límites y control judicial de la discrecionalidad administrativa. En: Ius Et Veritas. Vol. 43, 2011, p. 260 – 270.

ZANOBINI, Guido. Curso de derecho administrativo. Santiago de Chile: Olejnik, 2020. 282 p.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Ibid. p. 268.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Ibid. p. 269.